

**Grupo de Gestión de Notificaciones**

Bogotá, D. C., 16 de febrero de 2024

Señores

**CI TROPICAL TRADING LTDA**

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN  
ACTO ADMINISTRATIVO**

**Referencia:** Expediente: SAN1202-00-2019

**Asunto:** Comunicación Auto No. 604 del 14 de febrero de 2024

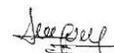
Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 604 proferido el 14 de febrero de 2024 , dentro del expediente No. SAN1202-00-2019, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



**EINER DANIEL AVENDANO VARGAS**  
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



**YOLANDA CAMACHO VINEZ**  
CONTRATISTA

**Radicación: 20246605077683**

Fecha: 16 FEB. 2024

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez  
Archivase en: SAN1202-00-2019

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.  
Código Postal 110311132  
Nit: 900.467.239-2  
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998  
PBX: 57 (1) 2540119  
[www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co)  
GD-FO-03 OFICIOS V8  
26/05/2023  
Página 2 de 2



Libertad y Orden  
República de Colombia

República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

# AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 000604 (14 FEB. 2024)

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL SANEAMIENTO Y ARCHIVO DE UN  
EXPEDIENTE SANCIONATORIO”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS  
AMBIENTALES ADSCRITA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas en la Resolución No. 2814 del 4 de diciembre de 2023<sup>1</sup> y el artículo séptimo de la Resolución No. 2829 del 5 de diciembre de 2023<sup>2</sup>, y

## **CONSIDERANDO:**

### **I. Asunto a decidir**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra las sociedades Zocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y CI TROPICAL TRADING LTDA, mediante Resolución No. 1276 del 27 de diciembre de 2002, se procede a ordenar el saneamiento y archivo del expediente.

### **II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia

<sup>1</sup> Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se designan Coordinadores de los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA, creados mediante la Resolución No. 2814 del 4 de diciembre de 2023.

## **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo décimo de la Resolución No. 2814 del 4 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección General de la ANLA, se asignaron como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, entre otras, las siguientes: *“3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, (...). 4. (...) suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental”.*

### **III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa**

3.1 El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -INDERENA, mediante Resolución No.0540 del 5 de julio de 1994, otorgó a la sociedad Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA, licencia de funcionamiento al zoocriadero por el término de 10 años.

3.2 Mediante Resolución No.0078 del 12 de febrero de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE otorgó por el término de dos años a la sociedad CI TROPICAL TRADING LTDA, permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre, concretamente pieles de la especie *Caiman crocodilius fuscus* (babilla), en estado fresco, salado, crosta o curtido, terminados o manufacturados, producidos y obtenidos en zoocriaderos legalmente establecidos en el país.

3.3 A través de la Resolución No.0308 del 23 de mayo de 2001, la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE otorgó a la sociedad Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA, cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (babilla), correspondiente a la producción del año 2000, entre otras cosas.

3.4 Los permisos CITES Nos. CO/A/14558 y 14559 expedidos por el Ministerio del Medio Ambiente, el día 29 de julio de 2002, a nombre de la sociedad Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA, el día 29 de julio de 2002, de acuerdo con la solicitud efectuada el día 23 de julio por parte del zoocriadero en cuestión y cada uno de dichos permisos, amparaba

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

la exportación de 1000 pieles enteras crudas saladas con tallas entre 91 y 105 cms, identificadas con los precintos CO 2002 FUS MMA 350855 al CO 2002 FUS MMA- 350854 (CITES 14558) y del CO 2002 MMA-350855 al CO FUS MMA 351854 (CITES 14559) respectivamente, los cuales debían identificar y acompañar al momento de su salida del país: puerto de salida autorizado fue la ciudad de Cartagena.

**Antecedentes sancionatorios**

- 3.5 El entonces Ministerio del Medio Ambiente -MMA mediante Resolución No.1276 del 27 de diciembre de 2002, impone a las sociedades Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y a la comercializadora CI TROPICAL TRADING LTDA, medida preventiva de suspensión de actividades comerciales (nacionales e internacionales), que realizan con pieles de la especie *Caiman crocodilius fuscus* (babilla) a través de sus establecimientos comerciales ubicados en el predio denominado “La esperanza” en jurisdicción del Municipio de Turbaco, y en la calle 27 B No.24-76 Barrio Manga de la ciudad de Cartagena- Bolívar.
- 3.6 De igual manera en el precitado acto administrativo se ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de las sociedades Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y a la comercializadora CI TROPICAL TRADING LTDA y se formuló el siguiente pliego de cargos:

*Presuntamente haber realizado el día 30 de agosto de 2002, la exportación de mil novecientos diez (1910) pieles enteras crudas saladas de la especie *Caiman crocodilius fuscus* (babilla) con destino a León – Guanajuato -México, desconociendo lo dispuesto en el permiso CITES de exportación No.CO/A/14558 del 29 de julio de 2002 expedido por la Directora General de Ecosistemas del Ministerio de Medio Ambiente, a través del cual se autorizó la exportación del mil (1000) pieles enteras crudas saladas de la especie citada, con lo cual vulnero lo dispuesto en dicho permiso; además los numerales 1,6 y 11 del artículo 219 y los numerales 2,7 y 9 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución No.0573 del 26 de junio de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, y el artículo IV de la ley 17 de 1981, por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre - CITES”*

*Presuntamente haber utilizado el Permiso CITES No.CO/A/14559 del 29 de julio de 2002, para amparar la salida del país el día 10 de septiembre de 2002, de novecientos diez (8910) precintos identificados con los Nos.CO 2002 FUS MMA 350855 al CO 2002 FUS MMA 351764, cuando dicho permiso CITES con los precintos Nos.CO 2002 FUS MMA 35855 al CO 2002 FUS MMA 35184 deberían amparar la exportación de mil (1000) pieles enteras crudas saladas con tallas entre 91 y 105 cms de la especie *Caiman crocodilius fuscus* (babilla), con la cual al parecer pretendían justificar el excedente de pieles presentado en la exportación realizada*

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*el día 30 de agosto de 2002 amparar con el permiso CITES No.CO/A/14558 del 29 de julio del año en curso; desconociendo con dicha actuación lo dispuesto en el referido permiso CITES: además, los numerales 1 y 6 del artículo 219 y los numerales 2, y 9 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 y la Resolución No.0573 del 26 de junio de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente, y el artículo IV de la ley 17 de 1981, por medio de la cual se aprobó la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES”*

- 3.7 La precitada Resolución fue notificada de manera personal el día 31 de diciembre de 2002 al señor Victor Manuel Pinilla en calidad de gerente y representante legal de las sociedades Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y Comercializadora CI TROPICAL TRADING LTDA.
- 3.8 Mediante Resolución 0268 del 28 de febrero de 2003, se resolvió recurso de reposición contra la Resolución 1276 del 27 de diciembre de 2002, confirmando en todas sus partes la precitada Resolución.
- 3.9 La Resolución fue notificada de manera personal el 02 de abril de 2003 al señor Mauricio Rueda Gómez.
- 3.10 Mediante Resolución No.0356 del 26 de marzo de 2003 se ordenó y decretó la práctica de pruebas dentro de la investigación iniciada mediante Resolución No.1276 del 27 de diciembre de 2002.
- 3.11 La Resolución 0356 del 26 de marzo de 2003 fue notificada de manera personal el 16 de abril de 2003, al señor Mauricio Rueda Gómez.
- 3.12 Mediante Resolución No. 701 del 25 de junio de 2003 se resolvió recurso de reposición contra la Resolución No.0356 del 26 de marzo de 2003, en el sentido de admitir la solicitud de la práctica de la prueba testimonial del señor Diego Pachon y de Alejandro Latorre.
- 3.13 La precitada Resolución fue notificada de manera personal el 02 de julio de 2003 al señor Mauricio Rueda Gómez
- 3.14 El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Resolución No. 1011 del 27 de agosto de 2004 declaró responsable ambiental a las sociedades Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y a la comercializadora CI TROPICAL TRADING LTDA, de los cargos formulados a través de la Resolución No.1276 del 2002, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA de los cargos formulados**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

*en el artículo tercero de la Resolución No.1276 de 2002 por infringir las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable a la empresa CI TROPICAL TRADING LTDA de los cargos formulados en el artículo tercero de la Resolución No.1276 de 2002 por infringir las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.*

*ARTÍCULO TERCERO- Imponer sanción de multa a la empresa Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA, en cuantía de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (45.108. 000.oo) equivalente a ciento veintiséis (126) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*ARTÍCULO CUARTO- Imponer sanción de multa a la empresa sociedad CI TROPICAL TRADING LTDA, en cuantía de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (105.252. 000.oo) equivalente a (294) salarios mínimos mensuales legales vigentes*

*(...)*

*ARTÍCULO SEXTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades comerciales (nacionales e internacionales) impuesta a las sociedades Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y a la comercializadora CI TROPICAL TRADING LTDA, que realizan con pieles de la especie Caiman Cro odilus Fuscus (Babilla), a través de sus establecimientos comerciales ubicados en el predio denominado “ La esperanza” en jurisdicción del Municipio de Turbaco y en la calle 27 B No.24-76 Barrio la manga de la ciudad de Cartagena- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.*

*(...)*

*ARTÍCULO OCTAVO-Las empresas Sociedad Zoocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y CI TROPICAL TRADING LTDA, deberán publicar a su costa el encabezado y parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional ya llegar un ejemplar a este Ministerio con destino al expediente No.2799 dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de la presente providencia”.*

3.15 Mediante Resolución No.166 del 10 de febrero de 2005, se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004, en el sentido de confirmar la sanción impuesta.

3.16 Mediante memorando No. 20236305020313 del 09 de junio de 2023, emitido por el Grupo de Gestión Financiera y Presupuesto de la ANLA, se informó a la Oficina Asesora Jurídica, que el día 27 de agosto de 2004 la sociedad

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA ZOOFAUCOL LIMITADA, realizó el pago de la multa impuesta mediante la Resolución No. 1011 del 27 de agosto de 2004 y confirmada mediante Resolución No. 166 del 10 de febrero de 2005, por un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (45.108.000.00)

3.17 Mediante memorando 20231420679571 del 14 de diciembre de 2023 se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el estado de pago multa Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004, confirmada por la Resolución No.166 del 10 de febrero de 2005, a la sociedad C.I TROPICAL TRADING LTDA, por valor de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (105.252. 000.00)

**IV. Análisis del caso concreto**

El objeto de la presente actuación está dirigido a sanear, concluir y archivar documentalmente el expediente SAN1202-00-2019 cuya decisión sobre la responsabilidad ambiental se determinó mediante la Resolución N° 1011 del 27 de agosto de 2004, imponiendo una sanción consistente en multa por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL PESOS MCTE (45.108.000.00) a la sociedad ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA ZOOFAUCOL LIMITADA y de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (105.252. 000.00) a la sociedad C.I TROPICAL TRADING LTDA

**4.1. Respecto al saneamiento documental del expediente:**

Esta Autoridad procedió a la revisión documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2279– Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2002.

De la revisión documental, se advierte la necesidad de realizar el saneamiento documental, en el sentido de renombrar el expediente sancionatorio LAM2279– Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2002 como expediente SAN1202-00-2019, en adelante y para todos los efectos; nomenclatura generada digitalmente por el Sistema de Información de Licencias Ambientales - SILA.

Con tal propósito, a continuación, se describen los documentos que hacen parte del expediente LAM2279– Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2002:

1. Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2022: Mediante la cual se impone una medida preventiva, se ordena la apertura de una investigación sancionatoria y se formula un pliego de cargos.
2. Radicado No. 3111-1-17860 del 16 de enero de 2003 Recurso de reposición contra la Resolución 1276 del 27 de diciembre de 2022.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

3. Radicado No. 3113-1-368 del 16 de enero de 2003 Descargos contra la Resolución 1276 del 27 de diciembre de 2022
4. Resolución No.268 del 28 de febrero de 2003 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.1276 del 27 de diciembre de 2002.
5. Resolución No.356 del 26 de marzo de 2003 por la cual se ordena la práctica de pruebas.
6. Radicado No. 3113-1-6366 Recurso de reposición contra la Resolución 356 del 26 de marzo de 2003.
7. Resolución No.701 del 25 de junio de 2003 por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.356 del 26 de marzo de 2003.
8. Auto No.727 del 06 de agosto de 2003 ordena la comisión para la práctica de unas pruebas.
9. Auto No.552 del 19 de agosto de 2003 ordena comisión de pruebas Cardique.
10. Declaración Diego Alexander Baratto
11. Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004 por la cual se impone una sanción
12. Recurso de reposición Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004.
13. Resolución No.0166 del 16 de febrero de 2005 por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004.
14. Facilidad de pago No. 001 de 2008.

La ANLA atendiendo los principios de economía, procedencia y orden original, evidencia así mismo la necesidad de proceder a la incorporación como objetos digitales en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, de los documentos 2), 4) y 6) físicos, discriminados anteriormente, correspondientes al expediente sancionatorio LAM2279 – Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2002 - en el SAN1202-00-2019, teniendo en cuenta que los números 1) 8) y 11) ya se encuentran cargados en el SILA.

Lo anterior, con el fin de prevenir inconsistencias de consulta y control.

**4.2 Respecto al archivo del expediente:**

Es preciso mencionar que, respecto al pago de la sanción de la multa impuesta, el grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de esta autoridad mediante radicado No. 20236305020313 del 09 de junio de 20239 confirmó el pago de la sanción impuesta, indicando la siguiente información.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

SANCIONATORIO	SAN1202-00-2019
EXPEDIENTE	LAM2799
TITULAR	ZOOCRIADERO DE FAUNA COLOMBIANA ZOOFAUCOL LIMITADA
SECTOR	Otros Sectores
RESOLUCIÓN SANCIÓN	1011-2004
FECHA	27 de agosto de 2004
RESOLUCION RESUELVE	166
FECHA	10 de febrero de 2005
FECHA EJECUTORIA	10 de febrero de 2005
DECISIÓN	Confirmar
VALOR DE LA OBLIGACIÓN	\$ 45.108.000
VALOR CONSIGNADO	\$ 45.108.000
FECHA CONSIGNACIÓN	18 de noviembre de 2009
SALDO DE LA OBLIGACIÓN	\$ -

De igual manera mediante memorando 20231420679571 del 14 de diciembre de 2023 se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el estado de pago multa correspondiente a la Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004, confirmada por la Resolución No.166 del 10 de febrero de 2005 a la sociedad C.I TROPICAL TRADING LTDA, por valor de CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (105.252. 000.oo)

Así las cosas, atendiendo el agotamiento de las etapas propias del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009, esto es, desde su inicio hasta ser proferida la correspondiente decisión de fondo debidamente ejecutoriada, resulta evidente que en el presente caso, se agotaron a cabalidad las etapas procesales, toda vez que luego de efectuarse la evaluación técnico - jurídica correspondiente, se constató que el presente caso culminó con la imposición de sanción a través de la Resolución No. 1011 del 27 de agosto de 2004, confirmada mediante Resolución No. 166 del 10 de febrero de 2005.

Por lo anterior, resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente en el cual se surtió el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio aquí mencionado, el cual se inició a través de la Resolución No. 1276 del 27 de diciembre de 200 y se adelantó dentro del SAN1202-00-2019, así como disponer que el expediente pase al archivo central.

En consecuencia, se procederá a ordenar en la parte dispositiva del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN1202-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

**V. Consideraciones jurídicas**

## **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO**

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Por otra parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

*“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”.*

En ese sentido, el principio de eficacia señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

Igualmente, el principio de economía indica que:

*“las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

El inciso primero del artículo 29 de Decreto 01 de 1984 prevé: “Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.”

Conforme a lo anterior y en virtud del principio de eficacia establecido en el artículo 3° del Decreto 01 de 1984, las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se deben remover de oficio los obstáculos puramente formales.

En materia de Tablas de Retención Documental, los expedientes sancionatorios ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son físicos y corresponden a la Serie Procesos, Subserie Procesos Sancionatorios Ambientales, los cuales pueden iniciarse en virtud de queja, pronunciamiento de entidad pública, concepto técnico, o acto administrativo y su respectiva constancia de notificación o comunicación.

## **POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

Por lo expuesto y conforme al parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, acorde al cual la autoridad ambiental competente para otorgar o establecer el instrumento de manejo y control ambiental, lo será también para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, la nomenclatura interna de los expedientes sancionatorios ambientales en la entidad se ha identificado históricamente por el empleo de prefijos asociados al expediente de la licencia ambiental, permiso o trámite administrativo en el cual tuvieron origen los hechos investigados (LAM, LAV, AFC, POC, VAR, GDP, IDB, SRS, EBT, ASU, GDP, EPD, NCT, REA, PDP, RCM, entre otros), seguidos de la letra ese (S) y del primer acto administrativo emitido en el trámite procesal.

A su vez, a partir de 2014 se implementó una nueva nomenclatura (SAN) para expedientes sancionatorios en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por lo que se hace necesaria la unificación a la nomenclatura única SAN en materia de las actuaciones sancionatorias ambientales, que garantice una gestión documental y un acceso a la información más efectivos.

Atendiendo lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, en la Ley 594 de 2000 y en el Acuerdo AGN 002 de 2014, es deber de la administración pública observar los principios de eficacia y eficiencia en la gestión documental y en las decisiones administrativas sancionatorias en las que debe garantizarse el derecho al debido proceso y las garantías que le son inherentes, cumpliendo así la función probatoria que debe ser garantizada, permitiendo la publicidad y el acceso a la información bajo el principio de participación, en el marco de la gestión de documentos en los procesos de producción y organización, especialmente.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, establece que:

*“En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señaló el “expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

## POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio –, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

*“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”*

*“ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. [...]”*

*ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente”*

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

Por lo anterior, se procede a ordenar en la parte dispositiva del presente Auto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo del expediente SAN1202-00-2019, el cual pasará del archivo de gestión al archivo central de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Realizar el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM2279– Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2002, correspondiente al expediente permisivo LAM2279, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE  
CARÁCTER SANCIONATORIO”**

expediente SAN1202-00-2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia del saneamiento documental y con el fin de ordenar la información documental respectiva en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, procédase por parte del Grupo de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA a incorporar como objetos digitales, los documentos físicos discriminados a continuación, correspondientes al expediente LAM2279– Resolución N°1276 del 27 de diciembre de 2002 en el SAN1202-00-2019:

1. Radicado No. 3111-1-17860 del 16 de enero de 2003 Recurso de reposición contra la Resolución 1276 del 27 de diciembre de 2022.
2. Radicado No. 3113-1-368 del 16 de enero de 2003 Descargos contra la Resolución 1276 del 27 de diciembre de 2022
3. Resolución No.268 del 28 de febrero de 2003 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No.1276 del 27 de diciembre de 2002.
4. Resolución No.356 del 26 de marzo de 2003 por la cual se ordena la práctica de pruebas.
5. Radicado No. 3113-1-6366 Recurso de reposición contra la Resolución 356 del 26 de marzo de 2003.
6. Resolución No.701 del 25 de junio de 2003 por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.356 del 26 de marzo de 2003.
7. Auto No.552 del 19 de agosto de 2003 ordena comisión de pruebas Cardique.
8. Declaración Diego Alexander Baratto
9. Recurso de reposición Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004.
10. Resolución No.0166 del 16 de febrero de 2005 por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No.1011 del 27 de agosto de 2004.
11. Facilidad de pago No. 001 de 2008.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al cabo del cumplimiento del artículo segundo del presente acto administrativo, el archivo definitivo del expediente sancionatorio SAN1202-00-2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** En caso de requerirse para el ejercicio de las funciones de cualquier autoridad administrativa judicial o legislativa, podrá ordenarse el desarchivo del presente expediente

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente auto a las sociedades Zocriadero de Fauna Colombiana Limitada- ZOOFAUCOL LTDA y CI TROPICAL TRADING LTDA, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales.

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE  
CARÁCTER SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 14 FEB. 2024



**ANA MARIA ORTEGON MENDEZ  
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS**

Maria Ximena Diaz

MARIA XIMENA DIAZ ORDONEZ  
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO  
CONTRATISTA

Expediente No. SAN1202-00-2019  
Fecha: 25 de julio de 2023

Proceso No.: 20241420006045

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad